



AUTO No. CNSC - 20192130018944 DEL 06-11-2019

"Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca)"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca) y,

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20191000002046 del 5 de marzo de 2019, convocó y estableció las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- Convocatoria No. 821 de 2018 – Distrito Capital - CNSC

La CNSC en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato No. 318 de 2019 con la Universidad Libre, cuyo objeto es:

"(...) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada Distrito Capital – CNSC (...)"

La Universidad Libre, en ejecución del citado contrato, realizó la Verificación de Requisitos Mínimos a todos los aspirantes inscritos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 20191000002046 del 5 de marzo de 2019, publicando el listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos el 18 de octubre de 2019.

La señora **LUZ DARY SUÁREZ RINCÓN**, inscrita en el empleo identificado con el Código OPEC No. 72743, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, ofertado en la Convocatoria No. 806 a 825 – Distrito Capital - CNSC, resultó **No Admitida**, al no acreditar el requisito de educación.

La señora **LUZ DARY SUÁREZ RINCÓN** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, trámite constitucional que fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca), bajo el radicado No. 2019-00302-00.

El Juzgado de Conocimiento, el 31 de octubre de 2019, procedió a emitir fallo de primera instancia, notificado a la CNSC el 1 de noviembre del año en curso, en el siguiente sentido:

*"(...) Así las cosas la CNSC no debe sustraerse de las directrices del acuerdo y de los manuales de funciones, de la entidad convocante, so pretexto de un entendimiento tosco de la situación que al final resulta incompatible con la Constitución y la Carta de Derechos Civiles y limitar el análisis de títulos de la accionante, señalando que se convocó a profesionales entre otras con **"Título Profesional en ingeniería industrial, del núcleo básico del conocimiento en ingeniería industrial y afines"** situación que indefectiblemente, documentó la accionante, para ser admitida al concurso, pues la carrera con la que acreditó, "Ingeniería de producción", conforme lo señaló el Ministerio, se encuentra en el NBC de la ingeniería industrial, a fin con las funciones del cargo, al cual se postuló, situación que sin lugar a dudar, ameritaba por parte de la Comisión accionada, un nuevo estudio y de esa manera atender, los requerimientos del acto de convocatoria de la Alcaldía Mayor y tener en cuenta las carrera afines con el núcleo básico del conocimiento, tantas veces aludido (...)"*

PRIMERO: CONCEDER el amparo de derechos deprecados por **LUZ DARY SUÁREZ RINCÓN** contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Universidad Libre, conforme lo considerado.

SEGUNDO: DECLARAR sin valor ni efecto el acto administrativo con radicado de entrada No. 247199122 del 16 de octubre de 2019, por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, accionada confirmó la decisión de eliminar a la actora de la convocatoria 806 a 825, específicamente del empleo denominado "profesional universitario grado: 1 código: 2019 cargo: Profesional universitario establecido en la OPEC No. 72743, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie nuevamente sobre la reclamación efectuada por la actora en la tutela, tomando en consideración los aspectos que alude la parte motiva de este proveído (...)"

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

¹Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca)"

"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)"

Por tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de la decisión proferida por el *ad quo* ordenará a la Universidad Libre, se pronuncie nuevamente sobre la reclamación efectuada por la la señora **LUZ DARY SUÁREZ RINCÓN** tomando en consideración los aspectos que alude la parte motiva del fallo proferido.

De lo anterior, se informará a la accionante a través del correo electrónico registrado con la inscripción: ludarysu@gmail.com

La Convocatoria No. 821 de 2018 – Distrito Capital – CNSC, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca), consistente en amparar los derechos fundamentales a la señora **LUZ DARY SUÁREZ RINCÓN**, aspirante de la Convocatoria No. 821 de 2018 – Distrito Capital – CNSC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a través del Gerente de la Convocatoria No. 821 de 2018 – Distrito Capital – CNSC, en virtud del Contrato No. 318 de 2019, a la Universidad Libre, se pronuncie nuevamente sobre la reclamación efectuada por la aspirante tomando en consideración los aspectos que alude la parte motiva de la decisión proferida, en estricta observancia del fallo judicial.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de la nueva verificación, se proceda a modificar el estado de **NO ADMITIDA** a **ADMITIDA** de la señora **LUZ DARY SUÁREZ RINCÓN** dentro de la Convocatoria No. 821 de 2018 – Distrito Capital – CNSC.

ARTÍCULO TERCERO.- Señalar que en todo caso, una vez conformada la Lista de Elegibles, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 por medio del cual se modificó el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de Personal o quien haga sus veces en cada entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados por la aspirante al momento de su inscripción al concurso.

Lo anterior, dando observancia a lo consagrado en el numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA)** a la dirección electrónica: j02cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la **UNIVERSIDAD LIBRE** a la dirección electrónica: reclamaciones.dc-cnsc@unilibre.edu.co y a la señora **LUZ DARY SUÁREZ RINCÓN** a la dirección electrónica: ludarysu@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente Acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 6 de noviembre de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

Revisó: Juan Carlos Peña Medina.
Claudia Lucía Ortiz Cabrera.
Elaboró: Carolina Martínez Cantón,
Carlos Julián Peña